

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00145
Accionante: JANNETH ROCIO RUIZ RIAÑO
Accionado(s): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y OTROS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JANNETH ROCIO RUIZ RIAÑO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL COMO ADMINISTRADORA DEL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL RUAF, EPS ALIANSALUD y COLPENSIONES**; en el trámite se vinculó a **ASOFONDOS** y al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE PROTECCIÓN**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante, por medio de su apoderada, que se encuentra afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A. desde el 1 de septiembre de 1999, que cuenta con 43 años y 6 meses de vida, situación que no interfiere en su libre cambio de régimen pensional dadas las condiciones para el traslado, tiempo y modo estipuladas en la Ley 797 de 2003, siendo una imposibilidad cuando se está a menos de 10 años de cumplir la edad pensional y, además, que cuenta con 1.074 semanas cotizadas.

Refiere que en sendos oficios radicados en el periodo de junio a noviembre de 2022 a las entidades accionadas solicitó insistentemente el traslado del fondo pensional de régimen privado Protección al de fondo de prima media de Colpensiones recibiendo constante negativa por esas dos entidades.

Señala que las trabas se generan según las entidades respecto de su afiliación al Registro Único de Afiliados RUAF toda vez que figura como afiliada al sistema desde el 1º de septiembre de 1999 y según el RUAF figura en estado inactivo, lo que no se ajusta a la realidad, porque las empresas para las que ha laborado han realizado los pagos oportunamente.

Menciona que por lo anterior ofició al RUAF para obtener solución de fondo, entidad que al igual que los fondos y los defensores del consumidor financiero se excusan unos con otros sin dar una respuesta de fondo a la problemática y dando respuestas contrarias sobre un mismo asunto desgastando al usuario con un ir y venir de situaciones sin solución de fondo.

Pretende con esta acción se conceda por esta vía el traslado del régimen pensional privado administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se comunique a esas entidades dicho traslado y al RUAF, a la AFP PROTECCIÓN S.A., y a ALIANSALUD EPS S.A. para que actualicen la información en sus sistemas, particularmente su estado como cotizante activa.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 17 de abril de 2023 se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes luego de ser notificadas se pronunciaron así:

ASOFONDOS manifestó que no tiene dentro de sus facultades adelantar labores propias de la AFP, por lo que carece de competencia para efectuar, pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente a los trámites de corrección, actualización o

anulación del estado de afiliación de alguna persona o de traslado de régimen entre entidades del Sistema General de Pensiones.

Señaló que es el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP2) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), lo que significa que presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual cada una de ellas gestiona de forma directa reportes y registros de novedades de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por estas entidades, ni puede realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las Administradoras del SGP, incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las competentes para modificar o corregir inconsistencias, y que ASOFONDOS solamente procura, desde el punto de vista tecnológico, que el canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, registro y actualización de la información de los afiliados al sistema.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. mencionó que la acá accionante se encuentra afiliada a ese fondo desde el 1º de abril de 2000.

Señaló que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la accionante aduce en el escrito de tutela que la presunta vulneración se atribuye al RUAF Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto en el sistema de registro reporta afiliación de la accionante en Pensiones como inactiva, pese a que actualmente presenta afiliación activa a la AFP Protección.

Manifestó que no evidenció ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la accionante y tampoco derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta, por lo que solicitó su desvinculación.

COLPENSIONES indicó que consultados sus aplicativos no evidenció trámites pendientes por resolver; en cuanto a la pretensión de esta acción orientada a que se ordene el traslado del RAIS al RPMPD administrado por Colpensiones informa que en el año 2021 la accionante presentó solicitud de traslado de regímenes pensionales a lo que esa entidad dio respuesta informándole que no había sido aceptada por la Administradora de Fondo de Pensiones en la que figura registrada por la causal "Existe diferencia entre nombres con Asofondos y el Fondo".

Señaló que no registra que la accionante haya agotado la vía administrativa para realizar el traslado de regímenes pensionales por lo que estima que sus pretensiones resultan inviables e improcedentes, pues

Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados y no se demuestra el agotamiento de la reclamación administrativa.

En otra comunicación dio alcance a la anterior y manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante oficio el 24 de abril de 2023 remitido bajo la guía de correo MT726919291CO, por lo que estima se presenta carencia de objeto por hecho superado.

En esa misiva le informa a la accionante que su petición con radicado 2021_7121886 del 23/06/2021 fue remitida a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Protección para la autorización del ingreso a Colpensiones, no obstante, la novedad fue rechazada con la observación “nombres no coinciden con los de la AFP actual”.

También que verificado su caso encontró que en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (plataforma que maneja la AFP Privada) su apellido se encuentra incorrecto como RIANO, razón por la cual la novedad de traslado fue rechazada de plano.

EPS ALIANSALUD manifestó que el estado de afiliación de la accionante ante esa entidad es cotizante activo, por lo que no se evidencia vulneración o la puesta en peligro de los derechos fundamentales de la usuaria.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (anexo 202311300756251) mencionó que no le consta nada de lo dicho por la accionante y que no tiene dentro de sus competencias el traslado de régimen pensional, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ese ministerio.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE PROTECCIÓN guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos

fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la no materialización del traslado de régimen pensional de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES y la no actualización de información en el RUAF para que obre como cotizante activa en pensiones.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y documental obrante en el expediente evidencia el Despacho que la accionante presentó derechos de petición ante Colpensiones y ante la AFP PROTECCIÓN solicitando a la primera, en el mes de junio de 2021 su traslado de régimen y a la segunda, en el mes de julio de ese mismo año la actualización de información en el RUAF por cuanto en este aparece su estado de afiliación como Activo No Cotizante, cuando en realidad se encuentra como cotizante activo.

1.- Colpensiones le contestó a la peticionaria mediante misiva fechada 23 de junio de 2021 (documento aportado con la demanda, fl. 35) que recibió su solicitud de traslado de régimen y le informó que “la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es esta quien debe comunicarle la decisión adoptada”.

También le indicó que “Colpensiones iniciará las actividades de validación de la información y la viabilidad de su trámite ante su actual Administradora de Fondo de Pensiones AFP y de ser favorable su solicitud, gestionaremos el traslado de sus aportes e información laboral; de acuerdo con la normatividad vigente, el traslado sería efectivo a partir del primer día del segundo mes, tomando como fecha de inicio la de esta solicitud. Es oportuno informarle que por parte de su Administradora actual recibirá respuesta definitiva a su solicitud”.

Igualmente, Colpensiones en otra comunicación de ese mismo 23 de junio de 2021 le informa a la acá accionante que “su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en la cual usted actualmente figura registrado. Lo anterior por los siguientes motivos: “Nombres no coinciden con los de la AFP actual”. Es importante recordar que en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones”.

De esas respuestas no resulta claro cuándo efectuó Colpensiones “las actividades de validación de la información y la viabilidad de su trámite ante su actual Administradora de Fondo de Pensiones AFP”, toda vez que en la misma fecha y en otra comunicación le respondió a la acá accionante que su solicitud de traslado de régimen “no ha sido aceptada por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en la cual usted actualmente se encuentra registrado” y que el motivo fue “Nombres no coinciden con los de la AFP actual”.

Además, con ocasión de esta acción Colpensiones le remitió comunicación fechada 24 de abril de 2023 a la accionante informándole que en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (plataforma que maneja la AFP Privada) su apellido se encuentra incorrecto como RIANO, razón por la cual la novedad de traslado fue rechazada de plano.

En ese sentido colige este despacho que esas tres respuestas no comportan una contestación de fondo a la solicitud de traslado de régimen de pensión que le presentó la acá accionada a COLPENSIONES, pues llama la atención que no se aporten constancias de las gestiones realizadas ante la AFP en que se encuentra afiliada la accionante como es PROTECCIÓN S.A., máxime si al rendir informe con ocasión de esta acción la APF PROTECCIÓN manifestó que no había evidenciado ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la accionante y tampoco derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte de COLPENSIONES, pues la petición presentada por la accionante en procura de obtener el traslado de régimen de pensiones aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

COLPENSIONES además deberá precisarle a la accionante en la respuesta de fondo cuál es el procedimiento para la materialización del traslado de régimen pensional de ser el caso y acreditarle las gestiones adelantadas ante la AFP PROTECCIÓN S.A con ese fin.

2.- Frente a la petición que presentó la acá accionante ante la AFP PROTECCIÓN S.A. en el mes de julio de 2021 también se observa que no se dio respuesta de fondo.

Obsérvese que a esa entidad la peticionaria solicitó la actualización de información en el RUAF por cuanto en este aparece su estado de afiliación como Activo No Cotizante, cuando en realidad se encuentra como cotizante activo.

Dicha AFP le respondió en comunicación de fecha 2 de agosto de 2021 que “realizando las verificaciones en nuestro sistema de información, evidenciamos que usted se encuentra válidamente afiliada en el fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección. Por consiguiente, procedemos a enviar la respectiva novedad ante RUAF (Registro Único de Afiliados) con el fin de que registre como afiliada activa en Protección. Se espera que dicha novedad sea procesada para el siguiente mes”, sin que hasta la fecha tal corrección se haya efectuado, tal como se desprende de la consulta ante el RUAF aportada con la demanda.

Tampoco la AFP PROTECCIÓN S.A. acreditó a la peticionaria ni a este despacho las gestiones que realizó ante el Ministerio de Salud y Protección Social como administrador del Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social -RUAF- (art. 3.1.1., num. 6 Decreto 780 de 2016) con miras a obtener la respectiva corrección.

En consecuencia, también se encuentra en latente estado de vulneración por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. el derecho de petición de la accionante, toda vez que la petición orientada a la corrección de su estado de afiliación en el RUAF aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Nada se dispondrá respecto de las demás accionadas y vinculadas en atención a que no se encuentra acreditada la presentación de petición que esté pendiente por resolver.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **JANNETH ROCIO RUIZ RIAÑO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES** y por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **COLPENSIONES y APF PROTECCIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante **JANNETH ROCIO RUIZ RIAÑO** relacionadas con el traslado de régimen pensional y corrección de su estado de afiliación ante el RUAF; **COLPENSIONES** deberá precisarle además la accionante cuál es el procedimiento para la materialización del traslado de régimen pensional de ser el caso y acreditarle las gestiones adelantadas ante la AFP PROTECCIÓN S.A con ese fin.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6386d73135abb224349ab99e708a9bf51a0e9a07a714a843d61d2e69875a6be6**

Documento generado en 27/04/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>